



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda sobre Liquidación de la Sociedad patrimonial de los señores MARÍA ISABEL VÁSQUEZ RAMOS contra ARNULFO BARBOSA DAZA.

Se ordena notificar por estado al demandado del auto admisorio de la demanda, en aplicación del artículo 523 inciso 4° del Código General del Proceso.

Por auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial.

El edicto emplazatorio fue publicado en el Diario el Espectador el día nueve (09) de febrero de dos mil veinte (2020).

En auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial.

A la diligencia antes señalada comparecieron las partes elaborando el inventario de común acuerdo allegando escrito en el que indicaron los avalos asignados a los bienes.

Inventario del cual se corrió traslado. No habiéndose presentado objeciones ni oposiciones fueron aprobados en la diligencia se decretó la partición, a su vez, se designó partidor a los dos apoderados judiciales de las partes para que realizaran la partición de la masa social, debidamente inventariada y evaluada. Concediéndole el término de diez días.

11-775



Presentada la partición, se corrió traslado de ésta por el término legal de cinco (5) días, en auto de fecha 6 de octubre de 2021.

Mediante autos de fecha 19 de mayo de 2022 y 30 de junio de 2022, el despacho ordeno a los partidores rehacer el trabajo de partición para que lo ajustaran conforme a derecho.

Como quiera que los partidores en esta ocasión, ya rehicieron el trabajo de partición conforme, a los autos de fechas 19 de mayo y 30 de junio de 2022, mismos que ordenaban modificarla. (folios 296 – 310) El trabajo de partición, se encuentra acorde a derecho, razón por la cual se le dará aprobación. Teniendo en cuenta que se cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es por ello, que el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López- Meta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes el trabajo de partición que obra de folios 296 al 310 del presente cuaderno, realizado dentro de la presente Liquidación de la Sociedad patrimonial de los señores MARÍA ISABEL VÁSQUEZ RAMOS y ARNULFO BARBOSA DAZA.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: Una vez realizada la respectiva inscripción, **procédase a PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia; ante la Notaría de esta ciudad.



CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas con ocasión al presente proceso.

QUINTO: Comuníquese a la oficina de Instrumentos públicos sobre la decisión aquí adoptada; no obstante, hágasele saber que sobre los bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar a la parte demandante MARIA ISABEL VASQUEZ RAMOS, pesa medida cautelar de embargo. Juzgado Primero Municipal de Villavicencio. Proceso Ejecutivo Mínima - Cuantía No. 5000140003001 2021-00882-00 demandante ROSALBA SANABRIA MORENO.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **el ACTA DE CONCILIACIÓN No 0196 FIJACIÓN DE VISITAS, CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, A FAVOR DEL NIÑO MIGUEL ANGEL AYA PINEDA**, de fecha 19 de agosto del 2014, en la Procuraduría 30 Judicial de Familia de Villavicencio - Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **LICETH PINEDA HERNANDEZ**, quien obra en nombre y representación de su hijo **MIGUEL ANGEL AYA PINEDA**, en contra del señor **RUBEN DARIO AYA ARREPICHE**, por:

- 1.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2014.
- 2.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2014.
- 3.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2014.
- 4.- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2014.

Para el año **2015**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **4.6%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2015, la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (**\$188.280**).

- 5.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$188.280) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2015.

III-269



6.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$188.280) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2015.

7.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$188.280) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2015.

8.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$188.280) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2015.

9.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$188.280) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2015.

10.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$188.280) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2015.

11.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$188.280) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2015.

12.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$188.280) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2015.

13.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$188.280) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2015.

14.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$188.280) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2015.

15.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$188.280) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2015.

16.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$188.280) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2015.

Para el año **2016**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **7.0%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2016, la suma de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**\$201.459**).



17.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$201.459) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2016.

18.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$201.459) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2016.

19.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$201.459) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2016.

20.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$201.459) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2016.

21.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$201.459) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2016.

22.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$201.459) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2016.

23.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$201.459) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2016.

24.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$201.459) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2016.

25.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$201.459) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2016.

26.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$201.459) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2016.

27.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$201.459) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2016.

28.- Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$201.459) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2016.

Para el año **2017**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **7.0%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2017, la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA PESOS (\$**215.050**).



29.- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA PESOS (\$215.050) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2017.

30.- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA PESOS (\$215.050) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2017.

31.- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA PESOS (\$215.050) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2017.

32.- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA PESOS (\$215.050) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2017.

33.- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA PESOS (\$215.050) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2017.

34.- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA PESOS (\$215.050) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2017.

35.- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA PESOS (\$215.050) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2017.

36.- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA PESOS (\$215.050) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2017.

37.- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA PESOS (\$215.050) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2017.

38.- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA PESOS (\$215.050) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2017.

39.- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA PESOS (\$215.050) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2017.

40.- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA PESOS (\$215.050) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2017.

Para el año **2018**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **5.9%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para



el año 2018, la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$227.746).

41.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$227.746) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2018.

42.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$227.746) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2018.

43.-, Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$227.746) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2018.

44.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$227.746) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2018.

45.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$227.746) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2018.

46.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$227.746) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2018.

47.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$227.746) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2018.

48.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$227.746) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2018.

49.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$227.746) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2018.

50.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$227.746) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2018.

51.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$227.746) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2018.

52.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$227.746) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2018



Para el año **2019**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **6%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2019, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (**\$241.410**).

53.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$241.410) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2019.

54.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$241.410) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2019.

55.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$241.410) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2019.

56.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$241.410) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2019.

57.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$241.410) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2019.

58.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$241.410) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2019.

59.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$241.410) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2019.

60.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$241.410) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

61.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$241.410) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

62.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$241.410) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

63.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$241.410) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.

64.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$241.410) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.



Ahora, para el año **2020**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **6%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2020, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN PESOS (**\$250.100**).

65.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN PESOS (\$250.100) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020.

66.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN PESOS (\$250.100) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2020.

67.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN PESOS (\$250.100) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2020.

68.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN PESOS (\$250.100) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2020.

69.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN PESOS (\$250.100) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2020.

70.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN PESOS (\$250.100) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2020.

71.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN PESOS (\$250.100) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2020.

72.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN PESOS (\$250.100) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2020.

73.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN PESOS (\$250.100) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.

74.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN PESOS (\$250.100) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2020.

75.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN PESOS (\$250.100) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.



76.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN PESOS (\$250.100) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.

Para el año **2021**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **3,5%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2021, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (**\$258.853**).

77.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$258.853) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2021.

78.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$258.853) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2021.

79.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$258.853) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2021.

80.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$258.853) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021.

81.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$258.853) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021.

82.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$258.853) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2021.

83.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$258.853) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2021.

84.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$258.853) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

85.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$258.853) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

86.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$258.853) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2021.



87.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$258.853) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

88.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$258.853) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.

Para el año **2022**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **10.07%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2022, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (**\$284.919**).

89.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$284.919) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2022.

90.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$284.919) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

91.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$284.919) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

92.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$284.919) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2022.

93.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$284.919) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2022.

94.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$284.919) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022.

95.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$284.919) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2022.

96.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3'200.000) por concepto de cuatro (4) mudas de ropa correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.

97.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

98.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de septiembre de 2014, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre



cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; oficiase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos.

El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses del menor MIGUEL ANGEL AYA PINEDA.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho **dispone**:

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN equivalente al **35%** por concepto de salarios, prestaciones sociales, honorarios o cualquier tipo de ingresos que obtenga el señor **RUBEN DARIO AYA ARREPICHE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.866.935 expedida en Puerto López - Meta, quien labora en la empresa **EL DIAMANTE S.A.** Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$37.500.000).

Librese el oficio respectivo al señor **pagador** de la empresa **EL DIAMANTE S.A.**, a fin de que proceda de conformidad, previniéndolo para que en caso de incumplimiento responda por dichos valores e indicándole que incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, tal como lo preceptúa el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **el ACTA DE CONCILIACION No 030 DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** de fecha 08 de febrero del 2022, efectuada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Puerto López - Meta y **ACTA No 087 DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** de fecha 24 de abril del 2018, efectuada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Puerto López - Meta, y que sirven como títulos ejecutivos según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **YULY ANDREA MENDEZ MARTINEZ**, quien obra en nombre y representación de sus hijas **ANYEL LIZETH LEGUIZAMO MENDEZ**, en contra del señor **JUAN JOSE LEGUIZAMO MATIAS**, por:

- 1.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2022.
- 2.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$46.350) por concepto del 50% correspondiente a los GASTOS DE SALUD.
- 3.- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$742.500) por concepto del 50% correspondiente a los GASTOS DE EDUCACIÓN, (servicio de internet referente al periodo del 10 de abril de 2019 al 28 de enero del 2022).
- 4.- Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$209.000) por concepto del 50% correspondiente a los GASTOS DE EDUCACIÓN, (útiles escolares del año 2022)
- 5.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

III-266



6.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de febrero de 2022, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; oficiese a Migración Colombia; a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos.

El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses de la menor ANYEL LIZETH LEGUIZAMO MENDEZ.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho **dispone:**

DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al **35%** por concepto de salarios, prestaciones sociales, honorarios o cualquier tipo de ingresos que obtenga el señor **JUAN JOSE LEGUIZAMO MATIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.054.071 de Bogotá D.C., como empleado o contratista de la empresa **BIOENERGY S.A.S.** Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000).

Librese el oficio respectivo al señor **pagador** de la empresa **BIOENERGY S.A.S.**, a fin de que proceda de conformidad, previniéndolo para que en caso de incumplimiento responda por dichos valores e indicándole que incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, tal como lo preceptúa el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

CESAR HUMERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte demandante allega envió de notificación por medio electrónico al demandado señor JOSE ALFREDO TENJO LEYTON, sin dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que dice: *“... Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos. ...”*

Alléguese la constancia de confirmación de entrega del correo electrónico, tal como se estipula en renglones atrás, o en su defecto, vuelva a intentar la notificación en debida forma.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022),

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior (12 de julio de 2022), venció sin que el demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, es por lo que Rechaza la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior (12 de julio de 2022), por medio del cual se adicionan las causales de inadmisión; venció sin que el demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó la deficiencia anotada dentro del mencionado proveído, es por lo que Rechaza la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO (MATRIMONIO CIVIL) instaurada por la señora SANDRA AYDEE RIVAS en contra del señor ELBER FERNANDO PLAZAS HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de RECHAZO. Por las siguientes razones:

1.- Determinar con precisión en la demanda los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones toda vez que no están debidamente determinados ni clasificados. Pues se habla de una causal de divorcio consagrada en el numeral 1 artículo 154 Código Civil, sin soporte alguno. Los hechos narrados se relacionan con una posible liquidación de sociedad conyugal. (numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso).

2.- No cumple con lo estipulado en el artículo 28 numeral 2° en concordancia con el artículo 82 numeral 2 Código General del Proceso., al no indicar cual fue el domicilio común anterior de la pareja.

3.- No cumple con el artículo 82 numeral 10 C.G.P., en lo concerniente a la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el demandado.

Concédase un término de cinco (5) días para que dichas irregularidades sean subsanadas, so pena de rechazo.

RECONÓZCASE a la Dra. INGRID JOHANNA QUINTO GUTIERREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez

11-243



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lléno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de "IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD", presentada a través de apoderado judicial por el señor JAMES GUILLERMO RAMIREZ, en contra del señor CARLOS ANDRES ALARCON CANO y del menor EMILIANO ALARCON DIAZ representado por su progenitora, señora ZULLY DANIELA DIAZ RODRIGUEZ. Désele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Notifíquese el presente auto al agente del Ministerio Público (Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006). En igual sentido debe notificarse a la Defensoría de Familia del ICBF, conforme lo establece el artículo 82, numeral 11 de la misma codificación.

Se ORDENA la práctica de la prueba de Genética de ADN a las partes JAMES GUILLERMO RAMIREZ, CARLOS ANDRES ALARCON CANO, ZULLY DANIELA DIAZ RODRIGUEZ y al menor EMILIANO ALARCON DIAZ. Solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal, la práctica de la prueba Genética ordenada. Para lo anterior, la parte demandante deberá realizar las diligencias pertinentes ante dicha entidad, asumiendo el costo de la prueba. Lo anterior, por cuanto debe seguir el procedimiento que se ha establecido para casos civiles.

Líbrese oficio al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, Regional Meta.

Prevéngase a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386, del Código General del Proceso.

Se reconoce al doctor GONZALO SILVA PÉREZ, como apoderado judicial del demandante, señor JAMES GUILLERMO RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

III-272



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Previamente a resolver la petición que hace la demandada, que la parte actora acredite haber realizado la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Recibido el informe pericial - Estudio Genético de Filiación Numero de caso 2235865 de fecha 14 - 07 - 2022, (fol. 30 - 31). Rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De conformidad con el artículo 386 numeral 2° del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, acosta del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Lo anterior, a efectos de no vulnerar el debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes ante la Ley.

Traslado que deberá surtirse conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce. (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo expresado por la estudiante de consultorio jurídico en su escrito de subsanación de demanda se puede establecer que:

1-. El desaparecido señor SEVERO SALAMANCA AMAYA, según numeral 4° del escrito de subsanación de la demanda su último domicilio fue el municipio de Cumaral – Meta.

2-. La demandante señora Cándida Rosa Martínez Pulido compartió con el desaparecido en el municipio de Cumaral – Meta.

3-. La norma señala que en esta clase de procesos es competente el Juez del último domicilio del desaparecido. – El numeral 13° del artículo 28 del Código General del Proceso dice: *“En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*

a) *En los de guarda de niños, niñas o adolescentes; interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*

b) *En los de declaración de ausencia o **de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional...***”

En las anteriores condiciones, es claro que la competencia, para conocer de este asunto, no habiendo disposición legal en contrario, siendo un proceso de jurisdicción voluntaria – muerte por desaparecimiento, por el factor territorial, se encuentra radicada en el Juzgado de Familia de Villavicencio.



Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 ibídem, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la presente demanda y se ordenará su remisión al Juzgado de Familia de Villavicencio, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones enunciadas.

SEGUNDO: Remítase la demanda con sus anexos, al Juzgado de Familia de Villavicencio - (reparto) por competencia.

TERCERA: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022):

Como quiera que los partidores designados, ya rehicieron el trabajo de partición conforme, al auto de fecha 16 de junio de 2022, emitido por este despacho, mismo que ordenó rehacerla con fundamento en lo prescrito en el artículo 509 numeral 5° del Código General del Proceso., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es por ello, que el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López- Meta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de las partes el anterior trabajo de partición.

SEGUNDO: Inscribese la partición y este fallo, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

TERCERO: Allegada la inscripción entréguese el expediente para que se Protocolícese en la notaría de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez